



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

PROCESO	ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD (INCREMENTO)
DEMANDANTE	KAROL MELISSA ORTIZ PAEZ
APODERADA	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
DEMANDADO	ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ
APODERADA	DRA. YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2005 – 00127 – 00

Al despacho del señor Juez, informándole que se allego la contestación de la demanda por intermedio de la doctora Yaneth del Carmen Rodríguez López, en que igualmente se formularon excepciones de mérito.

Ocaña, mayo 19 de 2023

ORLANDO NIÑO JAIME
Escribiente

Ocaña, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a los antecedentes procesales en el presente asunto, este Despacho dispondrá tener por contestada la demanda el día ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en debida forma según el artículo 96 del C. G del P. por parte del señor ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, mediante la cual se formularon excepciones de mérito, las cuales se fijarán en lista a través del micrositio de la página de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por parte del demandado ANTONIO MARIA ORTIZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Fíjese en lista las excepciones de mérito que fueron formuladas con la contestación de la demanda.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte demandada a la doctora **YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ**, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4827b3c46c449774ad49bb57de547805d120ae0618a9f7204a305479cda8cd**

Documento generado en 19/05/2023 10:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	OSCAR RODOLFO AREVALO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
CAUSANTE	OSCAR ABEL AREVALO ORTIZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2011- 00113- 00

En atención al memorial enviado a través de correo electrónico el día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y teniendo en cuenta que ANGELICA LILIANA AREVALO SANCHEZ Y MARTHA AREVALO PEÑARANDA otorgaron poder a la abogada MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ, este Despacho procederá a aceptar el poder conferido en este asunto y reconocerla como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional 284.624 C.S.J, como apoderada de las demandantes ANGELICA LILIANA AREVALO SANCHEZ Y MARTHA AREVALO PEÑARANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HOY <u>23 DE MAYO DE 2023</u> .
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e5818af76bab3aa8e523dbc6ffbcf730802e6e2117d2cd0fd025213ab9a02c**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	JENNY LUCILA TORRADO CARRASCAL
APODERADO	DR. FREDY ALFONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	GLORIA CECILIA AREVALO, MARIBEL SOFIA ECHEVERIA
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
CURADOR AD-LITEM	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2016 - 00232 – 00

Debido a problemas de conexión a internet no fue posible realizar la audiencia programada para el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo anterior, **SE DISPONE A FIJAR** nueva fecha de audiencia para el día **jueves veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eef195fb8efe5cfb23e44643e869c1230fb05c53209ec4b713ccf6e4d67b22**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIA JOSE SUARES CASTRO
APODERADO	LUIS ALBERTO ARIZA ORPINO
EJECUTADO	MIGUEL ANGEL SANCHEZ SUAREZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020 – 00004 – 00

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, con el informe que venció el término de traslado de la liquidación presentada por la ejecutante. Sírvase ORDENAR.

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atentamente

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia. Al respecto, se corrió traslado conforme el artículo 446 del. C.G.P., y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna se DISPONE: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, en cuantía de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.147.574), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HOY <u>23 DE MAYO DE 2023.</u>
Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611a5beccdbe498ccccbc112484dd03cb3faa12de4f384d0bc814274e4c248b3**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE
SANTANDER**

Ocaña, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSOAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOSE MANUEL OÑATE MORON
APODERADO	DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADA	MARIA YERALDIN GALVIS NAVARRO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00103 – 00

Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programa en este asunto para el pasado dieciséis (16) del cursante mes y año, por solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la parte demandante doctor **EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ**, se ordena fijar nueva fecha para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha marzo 7 de 2023, para tal fin se fija la hora de las tres de la tarde (3 pm) del día veintiuno (21) de junio de 2023.

Se advierte a las partes, que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link de ingreso a la diligencia.

Igualmente se ordena reiterar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto de fecha marzo 7 de 2023.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Mediante oficio N°. 1183 de la fecha se dio cumplimiento a lauto anterior.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

Carrera 13 No. 11 - 46, 2º Piso
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5e3941ebfd7fe5daf6137dbccb41a857a5cb0eff4c5d7c14087e5d3e17662**

Documento generado en 19/05/2023 02:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	MONICA PAOLA MANCIPE URIBE
APODERADO DE LA DTE	DRA.CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	JHON FRNAKLIN TORRES QUINCENO, MARTHA LUCIA ANAYA CASTAÑO, ESUALDO RAFAEL ARIAS CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODOLFO ARIAS ANAYA
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021- 00139 - 00

Surtido en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante RODOLFO ARIAS ANAYA, realizado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de la referencia y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, se dispone designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RODOLFO ARIAS ANAYA al abogado JESUS ALEXY CAICEDO LANDAZABAL.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C. G del P. Infórmele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 C.G.P. Una vez posesionada concédase el término de veinte (20) días para que conteste la demanda.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853ffb55d850f98cd4a953c8649540798089a7d838c1897277547318f3ebaca7**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	BARBARA BACCA TORRADO
APODERADO DE LA DTE	DR. HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO
DEMANDADO	WILSON LAZARO TRILLOS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00187 – 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho Estudiada la presente demanda y sus anexos es procedente de conformidad con lo estatuido en el Art. 523 del C.G. del P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

Teniendo en cuenta que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, se dispondrá la notificación de este auto al demandado por estado, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 de la precitada normativa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por BARBARA BACCA TORRADO, a través de apoderado judicial, en contra de WILSON LAZARO TRILLOS, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: A la demanda désele el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.; en consecuencia, de ella, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notificar este auto por estado al demandado, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 523, inciso 3 del C.G. del P.

CUARTO: De conformidad con la parte final del inciso 6 del artículo 523 del C.G. del P., EMPLÁCESE a los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HOY <u>23 DE MAYO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f61640a2c67bd54783d625ba56ce640658a17a7626b066733371849e624791a**

Documento generado en 19/05/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	AYDE BARBOSA PAREDES
APODERADO DE LA DTE	DRA. LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS SANCHEZ VEGA
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00043- 00

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso liquidatorio, según lo previsto en el artículo 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a través de apoderado judicial por AYDE BARBOSA PAREDES en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS CARLOS SANCHEZ VEGA.

SEGUNDO: DARLE el trámite de la presente demanda de conformidad demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección tercera, procesos liquidatorios, Título II artículo 523 del C.G del P. y ss del C.G del P y por lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS CARLOS SANCHEZ VEGA de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G. del P.. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días hábiles, para que se contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c76494f77b467b6b59baefde60fa1341009e2293ce41120c06001443367651**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	YURY KARINA CASADIEGOS ANGARITA
APODERADO	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MOYA RAMIREZ
APODERADO	EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00178 – 00

En estudio del presente proceso y en atención al memorial enviado por la doctora EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA el día nueve (09) de mayo del presente año, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día nueve (09) de mayo, a tres y treinta de la tarde (03:30 p.m), se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar nueva fecha para el **miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HOY <u>23</u> DE MAYO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013074e01de395dc8f36f8ab1db02409ed474535a5d0265bb4b36919fcdfb4e**

Documento generado en 19/05/2023 03:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	ACCION DE PETICION DE HERENCIA CON ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	RAMON DAVID ROPERO PEREZ
APODERADO DEL DTE	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADOS	BLANCA NELLY PEREZ DE ROPERO, CARMEN OLIVA PEREZ en representación de MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA y JULIO CESAR DURAN QUINTERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022-00190 - 00

Revisado el expediente, se observa que obra memorial presentado por una de las partes demandadas señora BLANCA NELLY PEREZ ROPERO, por tal razón, este Despacho se dispondrá tener notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada, BLANCA NELLY PEREZ ROPERO, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HOY <u>23 DE MAYO DE 2023</u> .
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2854629006aedfefa5d8a9d43196bee68a1476ab9e8c5ad64ba3a0b7a2b9f22a**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	FILIACION MATERNA POR POSESION NOTORIA
DEMANDANTE	YADIRA BARBOSA CABRALES
APODERADO DEL DTE	DR. YON ALEJANDRO GUEVARA ARÉVALO
DEMANDADO	JOHANA RINCON SANJUAN y YESID AVENDAÑO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022-00263 - 00

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico de este juzgado, el día ocho (08) de mayo del presente año, luego de analizar que la mismo está ajustado a derecho, cumpliendo los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C. G. del P., se aceptará la terminación de proceso por transacción celebrada entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por YADIRA BARBOSA CABRALES, en contra de JOHANA RINCON SANJUAN y YESID AVENDAÑO, conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial y **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HOY <u>23 DE MAYO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c29afa509c6b831ef8f6b20a6a058d41d6e6de2d6f2d3e2dab7bd4f34b9cc2**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	DEIMAR MARIN PEDRAZA CHOGO
APODERADA	DRA. KAREN DARINE CASTRO BRU
DEMANDADA	BETSY PACHECO CARRASCAL
APODERADA	DRA CATALINA SARMIENTO TRIGOS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00337 – 00

En razón a que no se puede llevar a cabo la audiencia programa en este asunto para la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) del día de hoy diecinueve del cursante mes y año, por cuanto en esta misma fecha se programó varias audiencias de carácter penal y por lo anterior se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto, la hora de las tres de la tarde (3 p.m) del día quince (15) de junio del año en curso y así dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de marzo del año en curso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al Juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme los artículos 2° y 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link de ingreso a la diligencia.

De igual manera, se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del microsítio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Carrera 13 No. 11 - 46, 2º Piso
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad382fd88764e3e3f5acd2ce9bb173da3bac10d66a3dada1f317019f106edb6**

Documento generado en 19/05/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DR. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
DEMANDADA	LINDA CATERIN NAVARRO TORRES
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022- 00377- 00

Vueltos los ojos al proceso se tiene que por error involuntario esta demanda fue admitida por segunda vez el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se dejará sin efecto esta providencia y se mantendrá la adiada veintiuno (21) de abril de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f4611c3842a6e3a63bb640b6e8a541a1267ba0b09a3baba0152a826646a3b**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	KEILY YARLIN TAIDE JOHANNA PEÑA FAJARDO en representación de su menor hija I.T.P.
APODERADO DEL DTE	DRA. MARTHA JOHANNA FAJARDO LÓPEZ
EJECUTADO	CESAR AUGUSTO TAMAYO SÁNCHEZ
RADICADO.	54-498-31-84-001-2023-00022-00

Para un mejor proveer dentro del presente trámite de incidente de nulidad, el Juzgado ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1.- Escuchar en INTERROGATORIO DE PARTE a los señores KEILY YARLIN TAIDE JOHANNA PEÑA FAJARDO y a CESAR AUGUSTO TAMAYO SÁNCHEZ, el próximo martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd436e1d4244ae55c74a5b9641d2315739be655e9bbd4f3bf85a27e49890375**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase ORDENAR.

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ROSALBA ALVAREZ SANCHEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO	JOSE DE DIOS MARTINEZ PEREZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2023-00066-00

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e80634573f76777537d63e9da05ace20b9ca4ce315cbe447af74f55536717cd**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	GLORIA IVETH MARTINEZ PATIÑO
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	LEONARDO AREVALO CARRASCAL
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00077- 00

Una vez revisada y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderado judicial por la señora, GLORIA IVETH MARTINEZ PATIÑO en contra de LEONARDO AREVALO CARRASCAL, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a al demandado del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días hábiles, para que se contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: Reconocer a la abogada Dra. MARIA ANGELA MOZO JACOME, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051882c041a07cd75a40543122e4a20f1898423b0210c70cfe80c92960971b0a**

Documento generado en 19/05/2023 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	BLANCA ELENA NAVARRO PEINADO
APODERADO	DRA. BEATRIZ RIOS ALVAREZ
DEMANDADO	ANIBAL NAVARRO PEINADO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023– 00081– 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Acción De Petición De Herencia, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1.- No se indica la dirección electrónica del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Acción De Petición De Herencia, instaurada a través de apoderada judicial por BLANCA ELENA NAVARRO PEINADO en contra de ANIBAL NAVARRO PEINADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.
Secretaría,
LUISA FER VELASQUEZ

ORLANDO NIÑO JAIME

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eada2fb15be44d35f13799274d2870111643769b2d9d3071307580cf2cb2d3ed**

Documento generado en 19/05/2023 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	EBERTO TORRES YEPEZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA
DEMANDADA	LADY SULAY LOZANO AYALA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00092- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No indica los correos electrónicos de los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderada judicial por EBERTO TORRES YEPEZ, en contra de LADY SULAY LOZANO AYALA.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc82cbd31ad2ebdbdded80befb85e762c428906e717c246bf4ba889aa2a1493**

Documento generado en 19/05/2023 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIELCY CHINCHILLA PEREZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. KAREN LORENA ARIAS DURAN
EJECUTADO	GERSON CONTRERAS BOHORQUEZ
RADICADO.	54-498-31-84-001-2023-00100-00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, este Despacho encuentra que no es procedente su librar mandamiento de pago, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones no concuerdan con la certificación de deuda allegada con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por MARIELCY CHINCHILLA PEREZ en favor de sus menores hijos MAIBEN y YEFERSON CONTRERAS CHINCHILLA de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconocer a la estudiante de Consultorio Jurídico KAREN LORENA ARIAS DURAN, como apoderado de la parte ejecutante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HOY <u>23 DE MAYO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a791d777cb5324797d768c3887302ced5f5acbe1c6d8fa3d8f510102508d91b**

Documento generado en 19/05/2023 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	SETH TORRES MONDRAGON
APODERADO DE LA DTE	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA
DEMANDADO	MERLY KARINA CASTRO SERNA
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00107- 00

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso liquidatorio, según lo previsto en el artículo 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a través de apoderado judicial por SETH TORRES MONDRAGON en contra de MERLY KARINA CASTRO SERNA.

SEGUNDO: DARLE el trámite de la presente demanda de conformidad demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección tercera, procesos liquidatorios, Título II artículo 523 del C.G del P. y ss del C.G del P y por lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la demandada MERLY KARINA CASTRO SERNA, del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días hábiles, para que se contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea
Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HOY <u>23</u> DE MAYO DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2075279ecb85f784bcb303afac249d5c136a51d12dffff0daaada7df3434e15**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE.	YAJAHIRA ISABEL FLOREZ ORTIZ en representación de la menor GUADALUPE RUIZ FLOREZ
APODERADO DE LA DTE	DRA. MARIA PAULA MEDINA QUINTERO
EJECUTADO	YEHINES ANDRES RUIZ NARVAEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00112- 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa los documentos que acompañan muestran que a cargo del ejecutado YEHINES ANDRES RUIZ NARVAEZ, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de la deuda el demandado, YEHINES ANDRES RUIZ NARVAEZ, se encuentra en mora de pagar las siguientes sumas:

- 1.- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CONCO PESOS M/CTE (\$1.768.155,00)
- 2.- CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.650,00).
- 3.- CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$182.990,00).

Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar hasta la fecha.

Los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

OFICIESE esta decisión a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA y a la CIFIN.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor YEHINES ANDRES RUIZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.200.649, a favor de la niña G.R.F. representada por su madre YAJAHIRA ISABEL FLOREZ ORTIZ, por la suma de dinero discriminado así:

- 1.- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CONCO PESOS M/CTE (\$1.768.155,00)
- 2.- CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.650,00).
- 3.- CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$182.990,00).

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR al demandado YEHINES ANDRES RUIZ NARVAEZ de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al demandado el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo disponen los artículos 442 y 443 del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

C.G.P.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del demandado. La dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de los correos electrónicos del os demandados y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante a la abogada Dra. MARIA PAULA MEDINA QUINTERO, para los efectos del poder conferido.

SEXTO: OFICIESE a MIGRACION COLOMBIA y a la CIFIN sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d41ab73ef228ae9aaa08e1574eb6052113ee7d2efad511b0f4eb518f2fb5431**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	CARMEN RAMON MORA
APODERADO DE LA DTE	DRA. LAURA MANZANO GAONA
DEMANDADO	MARLENNY SANGUINO QUINTERO
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00113- 00

Una vez revisada y estudiando la presente demanda, este Despacho encuentra que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso liquidatorio, según lo previsto en el artículo 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL a través de apoderado judicial por CARMEN RAMON MORA en contra de MARLENNY SANGUINO QUINTERO.

SEGUNDO: DARLE el trámite de la presente demanda de conformidad demanda de conformidad con el Libro Tercero Sección tercera, procesos liquidatorios, Título II artículo 523 del C.G del P. y ss del C.G del P y por lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada MARLENNY SANGUINO QUINTERO, del contenido de este proveído con las formalidades previstas en el artículo 290 y 291 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días hábiles, para que se contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea
Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal.

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HOY <u>23 DE MAYO DE 2023.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c743b1e918b204e1fc93ce123f0363517d2353f39d494194a4d98c7de5008**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA RECONOCIMIENTO COMO HEREDERA Y/O PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	LAURA DOLORES QUINTERO SANTIAGO
APODERADO	DRA. DIANA PATRICIA TORRES POVEDA
INTERESADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ANA DOLORES MONTEJO ANGARITA E ISIDRO QUINTERO PEDROZA
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023- 00116- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Acción De Petición De Herencia Y Reivindicatorio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No indica si es una demanda de declaratoria de hija de crianza, o una petición de herencia ya que no se allega el acta aprobatoria de la partición o la escritura pública de la misma.
2. No refiere a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, instaurada a través de apoderada judicial por LAURA DOLORES QUINTERO SANTIAGO.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada DIANA PATRICIA TORRES POVEDA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0715556660758803bfd7671c25bf04b10029ad3806da99e7942b1df66678b27**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADOS	MARIO JESUS, OSCAR, EBER, LUIS ALONSO, SAMIR DEL CARMEN y NANCY CARDENAS ALVAREZ
APODERADO DE LOS INTERADOS	DRA. NUBIA ARENIZ GUERRERO
CAUSANTE	EVARISTO CARDENAS TORRES y ANA ROMELIA ALVAREZ DE CARDENAS
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2023 - 00120- 00

Estudiada la presente demanda de sucesión, instaurada por MARIO JESUS, OSCAR, EBER, LUIS ALONSO, SAMIR DEL CARMEN y NANCY CARDENAS ALVAREZ, siendo su abogada NUBIA ARENIZ GUERRERO, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión de los causantes EVARISTO CARDENAS TORRES y ANA ROMELIA ALVAREZ DE CARDENAS, instaurada a través de apoderado judicial por los interesados MARIO JESUS, OSCAR, EBER, LUIS ALONSO, SAMIR DEL CARMEN y NANCY CARDENAS ALVAREZ.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como herederos de los causantes EVARISTO CARDENAS TORRES y ANA ROMELIA ALVAREZ DE CARDENAS, a las siguientes personas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario: MARIO JESUS, OSCAR, EBER, LUIS ALONSO, SAMIR DEL CARMEN y NANCY CARDENAS ALVAREZ.

TERCERO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a los herederos conocidos, EDILMA CÁRDENAS ÁLVAREZ, TARCISIO CÁRDENAS ÁLVAREZ, YUDDY CLOVET PRADO CÁRDENAS, UBEIMAR PRADO CÁRDENAS, JAIDER PRADO CÁRDENAS, LEIDY JOHANNA PRADO CÁRDENAS, FRIEMAN JOSUÉ CÁRDENAS PRADO, MADELEINY CÁRDENAS PRADO, WILLINGTON CÁRDENAS PRADO, MARIEN SIRLEY CÁRDENAS PRADO y KEILA CÁRDENAS CARRASCAL, para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO a los anteriormente mencionados, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que la repudian, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

SEXTO: Oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).



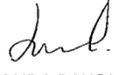
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

OCTAVO: Reconocer a la abogada NUBIA ARENIZ GUERRERO como apoderada de judicial de MARIO JESUS, OSCAR, EBER, LUIS ALONSO, SAMIR DEL CARMEN y NANCY CARDENAS ALVAREZ para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba776fede2a00b9d7e8ec10f8fdb221e09fee5de63e1a4baea14e410674bcd**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO RIAÑO
APODERADO DE LA DTE	DR. ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS
DEMANDADO	FRANCELINA ORTIZ AGUDELO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00124- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No indica bajo la gravedad de juramento si se encuentra en estado de embarazo.
2. No indica cual fue el último domicilio conyugal de las partes.
3. No indica los correos electrónicos de las partes.
4. No indica en el memorial poder el correo electrónico del apoderado que se encuentre inscrito en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por MARCO ANTONIO RIAÑO, en contra de FRANCELINA ORTIZ AGUDELO.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado ROBERTO CARLOS GONZALEZ CARDENAS, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>033</u> DE HOY <u>23</u> DE MAYO DE 2023.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84c8428c37b7e6e8d8455bed237851520213d8524c76efadaea3bdb0a4639d9**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama

Judicial del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ANGEL ANAVARRO DE GUERRERO
APODERADO DEL DTE.	CARLOS DUVNA GIRALDO VELASQUEZ
CAUSANTE	ORLANDO SANJUAN GUERRERO
RADICADO.	54-498-31-84-001-2023-00132-00

Al hacer una revisión del presente proceso, se encuentra que los bienes relictos se encuentran valuados en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000), suma que en atención a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el país, debe tomarse como MENOR CUANTÍA.

Enseña el artículo 18 del Estatuto Procesal vigente, en su numeral 4º, que serán competentes los Jueces Civiles Municipales para conocer "los procesos de sucesión de menor cuantía".

Por lo anterior, este Despacho debe declararse con falta de competencia para conocer del proceso aquí referenciado, por el factor de la cuantía. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el proceso de SUCESION INTESTADA, pues los competentes para conocer de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital a la Oficina de Servicios de Ocaña, (N. de S) para que realice el respectivo reparto al competente.

TERCERO: Anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 033 DE HOY 23 DE MAYO DE 2023.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso,

Teléfono 5610126

j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c53c022959068ef7e2f66dea80973bb09c07a1d9edea32254460680ef7c7884**

Documento generado en 19/05/2023 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>